



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.324

"ROCHA, DIONEL MAXIMILIANO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 15.584 DE LA
CAMARA DE APELACIÓN Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
BAHIA BLANCA, SALA I".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.324-RQ, caratulada:
"Rocha, Dionel Maximiliano s/ Recurso de queja en causa
N° 15.584 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca, el 26 de abril del 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de interpuesto contra el pronunciamiento de ese órgano que rechazó el recurso de la especialidad deducido y confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 4 departamental que había condenado a Dionel Maximiliano Rocha a la pena de quince días de prisión de ejecución condicional y el cumplimiento de determinadas reglas de conductas, allí impuestas, con costas, en virtud del hecho por el que fuera condenado por la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental y calificado como desobediencia (v. fs. 87/92 vta.).

Para así fallar, en primer lugar, identificó la crítica de la parte: a) errónea aplicación del art. 239

///

del Código Penal al considerar que la violación a una prohibición de acercamiento dispuesta por un juez de Paz Letrado o de Familia, en el marco de las facultades que le confiere la ley 12.569, no configura la acción típica del delito de desobediencia; b) la denuncia de arbitrariedad de la sentencia, ya que se afectó la garantía constitucional de "*no bis in ídem*" y se desconoció la doctrina sentada sobre la materia (v. fs. 88 y vta.).

Luego, refirió que el caso de autos no se encuentra comprendido en las previsiones del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 89).

De seguido, descartó la tacha de inconstitucionalidad de la citada norma procesal en atención al déficit en la carga argumental, citando en su apoyo lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 109.346 (v. fs. cit.).

Recordó el impacto de lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por la Corte federal y cotejó -a tal fin- el planteo de alguna cuestión que habilite el tránsito ante la Corte nacional.

En ese marco, aseveró que los agravios de la parte -errónea aplicación del art. 239 del Cód. Penal y arbitrariedad de la sentencia al violentar la garantía constitucional de "*no bis in ídem*"- configuran una reiteración idéntica de los llevados en la vía de apelación, a los cuales -aseveró- se les dio respuesta (v. fs. 90). Coligió en la ausencia de fundamentación autónoma en atención a que la parte no se hizo cargo de rebatir las razones brindadas en la sentencia en crisis



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.324

(v. fs. 90 y vta.).

Finalmente, descartó la tacha de arbitrariedad por resultar "...meras divergencias con los criterios adoptados por este Cuerpo para considerar que resulta típica la conducta enrostrada a Rocha", y citó -en refuerzo- precedentes del Máximo Tribunal nacional al respecto (v. fs. 90 vta./91).

III. En oposición, el señor defensor oficial ante la aludida instancia, doctor Carlos Carnevale, articuló queja (v. fs. 94/97 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales y repasó los antecedentes de la causa (v. fs. 94 cit./95).

Adujo que la decisión que motiva la presente resultó arbitraria por cuanto el *a quo* efectuó un defectuoso análisis de admisibilidad del recurso incoado ya que se excedió ampliamente de las facultades con las que contaba (v. fs. 95 vta.).

Explicó que de acuerdo a lo establecido por el art. 486 del Código Procesal Penal la Cámara sólo debe controlar "si se trata de uno de los recursos que pueden deducirse ante la Suprema Corte, si hay sentencia definitiva y si el recurso es interpuesto en plazo y forma"; por lo que aquélla no puede analizar la procedencia o no de los agravios expuestos en el remedio extraordinario (v. fs. cit.).

Indicó que el órgano intermedio "asimila [-] erróneamente- análisis de admisibilidad con el estudio de la suficiencia (...) soslayando de plano el hecho de que sólo se encuentra facultado para analizar los recaudos

///

formales de admisibilidad del recurso interpuesto, no así para evaluar la suficiencia técnica del mismo"; en tanto esto último implicaría estudiar la viabilidad o no del planteo de fondo de la cuestión federal alegada (v. fs. cit.).

En su apoyo, trajo a colación lo dicho por este Tribunal en la causa C. 92.463 (v. fs. 96).

Exteriorizó que la resolución que motiva esta queja vulneró lo previsto en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 11 y 15 de la Constitución provincial; 1, 8.2.h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el derecho de acceder a la jurisdicción y obtener una efectiva protección por parte del Poder Judicial (v. fs. 96 vta.).

IV. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

IV. 1. La denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual, no es de recibo.

Cabe recordar que esta Corte reiteradamente ha dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018;



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.324

P. 129.179, resol. de 14-III-2018; P. 129.771, resol. de 18-IV-2018; P. 129.329, resol. de 30-V-2018; P. 129.851, resol. de 22-VIII-2018; P. 129.717, resol. de 19-IX-2018; entre otras).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por el quejoso, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo de agravio que habilitara su admisibilidad.

Por lo demás, la parte no desarrolló ningún argumento tendiente a remover el juicio desestimatorio, dejando inhiestos sus fundamentos.

En función de lo expuesto, la tacha de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental.

IV. 2. El cuestionamiento en torno a la afectación de los derechos de defensa, al recurso y acceso a la jurisdicción (arts. 8.2.h. de la CADH y 14.5 del PIDCP) resulta infructuoso en tanto la parte no logró demostrar la relación directa e inmediata entre ellos y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja incoada por el defensor oficial departamental -doctor Carlos Carnevale- a favor de Dionel Maximiliano Rocha, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

///

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1575